

El término para la interposición de la demanda de retracto solo corre a partir de la notificación de la sentencia que reconoce la calidad de comunero del retrayente en el bien objeto de su acción.

Recurso de nulidad interpuesto por Alfredo del Carpio en la causa que sigue Zoila R. del Carpio con María Landa Prieto y otro, sobre retracto.

Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La calidad de comunera que invoca doña Zoila Roig de del Carpio, en su demanda de retracto referente al cincuenta por ciento de la casa sita en la calle Hermilio Valdiván No. 605, fué declarado por la ejecutoria suprema que corre a fs. 168 y 169 del cuaderno sobre reivindicación que viene acompañado. Sólo desde que se notificó el "Cúmplase lo ejecutoriado" lo cual no consta en el expediente, comienza a contarse el término para iniciar la acción de retracto, pero esa falta no hace al caso porque, dictada la ejecutoria el 28 de diciembre de 1944, si se pidió el retracto en 27 de enero de 1945, lo está dentro del término de treinta días fijado por el art. 1446 del Código Civil. No es el caso de tomar como punto de partida la fecha de la venta porque su validez estuvo en tela de juicio, y la ejecutoria resolvió que tal venta sólo era buena en un cincuenta por ciento, por corresponder

la mitad a la demandante doña Zoila Roig de del Carpio. Como el retracto no puede pedirse respecto de ventas dudosas, era indispensable que hubiera declaración expresa, conseguida con la citada ejecutoria, desde cuya fecha hasta la interposición de la demanda en curso no trascurrieron los treinta días requeridos por la ley. Como este es el único punto materia de discusión, puesto que el derecho de doña Zoila Roig, o su calidad de comunera, no se desconoce, ni podía desconocerse ante la declaración que al respecto hizo la Corte Suprema, hay que concluir que la demanda procede.

NO HAY NULIDAD en el fallo de vista de fs. 61, confirmatorio de la sentencia de fs. cincuenta, que declarando fundada la demanda, manda se extienda la correspondiente escritura a favor de doña Zoila Roig, quien cumplió con hacer, oportunamente, la consignación del caso.

Salvo mejor parecer.

Lima, 23 de Setiembre de 1946.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima ,3 de Octubre de 1946.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas sesentiuna, su fecha trece de junio del año en curso, que confirmando la apelada de fojas cincuenta, su fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenticinco, declara fundada la demanda de retracto interpuesta a fojas una por doña Zoila Rojas de del Carpio contra doña María Landa Prieto y otro, y en consecuencia que la demandada debe otorgar la correspondiente escritura de venta en favor de la actora, con lo demás que contiene, condenaron en las costas del recurso y en la multa de doscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Valdivia — Samanamud — Lainez Lozada — Cox
Eguiguren**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 1090 de 1946.
